

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00209-00
DEMANDANTE: PALMIRA RUIZ VALLE
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora PALMIRA RUIZ VALLE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.912.540, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidad pública representada legalmente por el señor Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora PALMIRA RUIZ VALLE, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se declare la nulidad del acto administrativo STH-SDAG-464-753 de fecha agosto 05 de 2015 por medio del cual se dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado, el poder y otros documentos para un total de 48 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se declare la nulidad del acto administrativo STH-SDAG-464-753 de fecha agosto 05 de 2015 por medio del cual se dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde se expidió el acto acusado y porque la entidad demandada tiene oficina en este lugar; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En lo que respecta a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que es de 4 meses de acuerdo al artículo 134 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, si partimos de la base que el acto particular que se demanda es de fecha 05 de agosto de 2015, la solicitud de conciliación prejudicial se hizo el día 03 de septiembre de 2015, la audiencia fue llevada a cabo el 14 de octubre de 2015, como consta en la constancia de ese mismo día, y la demanda fue presentada el 14 de octubre de 2015, se determina que no se encuentra caduca.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues la entidad no dio la oportunidad para ello.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, se cumplió con este requisito, tal como se desprende de la

constancia de conciliación prejudicial de fecha 14 de octubre de 2015 anexa al expediente.

5-. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., observa el despacho el siguiente yerro:

5.1. En lo que se refiere a la cuantía, la cual debe estar estimada razonadamente de conformidad con el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 157 C.P.A.C.A, vemos que en el acápite de cuantía la estima de la siguiente forma:

Capital actualizado	\$33.194.171
Intereses moratorios	\$ 200.000
Total	\$33.414.171

Nota el despacho, que el valor que arroja sobrepasa el monto que se refiere a nuestra competencia de acuerdo al artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, que son 50 S.M.L.M.V. para el año 2015 fecha en la que se presentó la demanda, por ello se hace necesario que el actor estime razonadamente la cuantía y establezca de donde nace los valores que reclama.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para

proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor la corrija en los siguientes términos:

* Estipule de la cuantía de forma razonada, indicando de donde nace el valor reclamado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora PALMIRA RUIZ VALLE quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor Caleb López Guerrero identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.080.472 y la tarjeta profesional N° 18475 del C.S.J, como apoderado de la demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez